



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038202300205-00
Demandante: Luis Eduardo Muñoz Muñoz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de junio de 2023¹, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la solicitud de conciliación se formularon las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones que sufrió el señor Camilo Andrés Muñoz Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar al señor Luis Eduardo Muñoz Muñoz la cantidad equivalente a 20 SMLMV,² por concepto de perjuicios morales causados.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Camilo Andrés Muñoz Rodríguez, al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatorio como soldado regular en el Ejercito Nacional, convivía con su padre el señor Luis Eduardo Muñoz Muñoz, pertenecía al Segundo Contingente de 2020, adscrito al Batallón de Artillería No. 13 “General Fernando Landazábal Reyes”.

2.3.- Durante la prestación del servicio militar obligatorio Camilo Andrés Muñoz Rodríguez adquirió la enfermedad parasitaria denominada “Leishmaniasis”, debido a los periodos prolongados de tiempo en áreas tropicales, la cual le generó una disminución de la capacidad laboral de 10.50% conforme al Acta de Junta Médico Laboral No. 212891 de 4 de marzo de 2022, practicada por la Dirección de Sanidad Militar.

2.4.- El resultado de lo anterior le produjo un daño no solo al soldado regular Camilo Andrés Muñoz Rodríguez sino a su padre el señor Luis Eduardo Muñoz Muñoz, a quien se le causó dolor, sufrimiento e intranquilidad al observar el estado en el que se encontraba su hijo.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El 23 de junio de 2023³, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada del convocante, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

¹ Ver documento digital “01.- 28-06-2023 DEMANDA”.

² Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Ver documento digital “01.- 28-06-2023 DEMANDA”.

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular CAMILO ANDRES MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 212891 del 04 de marzo de 2022 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.50%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para LUIS MUÑOZ MUÑOZ en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 08 de junio de 2023.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.”

La anterior propuesta fue dada en traslado a la parte convocante, quien manifestó aceptarla en su totalidad.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 29 de marzo de 2023, correspondiéndole a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la surtió el 29 de mayo⁴ y el 16 de junio⁵ del mismo año, las cuales fueron suspendidas a petición del apoderado judicial de la parte convocada, con el fin de aportar el parámetro de conciliación, por tanto, hubo necesidad de programar fecha y hora para su continuación.

La audiencia continuó el 23 de junio de 2023⁶, en donde quedó plasmado el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., Sección Tercera, para el respectivo control de legalidad del acuerdo logrado.

⁴ Ver documento digital “03.- 28-06-2023 PRUEBAS - PRUEBA28062023_085446”.

⁵ Ver documento digital “03.- 28-06-2023 PRUEBAS - PRUEBA28062023_085519”.

⁶ Ver documento digital “01.- 28-06-2023 DEMANDA”.

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial el conocimiento del presente asunto según acta del 28 de junio del mismo año⁷.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 1000 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 23 de junio de 2023, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada del demandante, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, por ejemplo, se establece que “*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*”. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “*sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este

⁷ Ver documento digital “05.- 28-06-2023 ACTA DE REPARTO”.

requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁸:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁹.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de la persona que convocó la conciliación y aceptó los términos propuestos por la entidad convocada, ya que el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ** es mayor de edad, dotado de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos, quien además actúa en este asunto representado por abogada titulada, de acuerdo con el poder aportado¹⁰.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por abogado titulado, de acuerdo al poder conferido por el Dr. Hugo Alejandro Mora Tamayo en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012¹¹, con expresas facultades para conciliar.

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁰ Ver documento digital “03.- 28-06-2023 PRUEBAS - PRUEBA28062023_085417” página 12.

¹¹ Ver documento digital “02.- 28-06-2023 PODER”.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padeció con motivo de las lesiones sufridas por su hijo Camilo Andrés Muñoz Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual puede disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre el convocante y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios causados al señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ**, con ocasión a las lesiones sufridas por su hijo Camilo Andrés Muñoz Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Negrita del Despacho).

El hecho en el que resultó lesionado el Soldado Regular CAMILO ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ ocurrió el 25 de octubre de 2021 conforme a la historia clínica aportada con la demandada¹², en la que se indica “*paciente de 19 años con diagnóstico de leishmaniasis cutánea del 25/10/2021*”, y las secuelas derivadas del mismo, fueron conocidas por la parte actora con el dictamen emitido en el Acta de Junta Médico Laboral No. 212891 del 4 de marzo de 2022¹³.

Por tanto, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 26 de octubre de 2021 y el 26 de octubre de 2023, de donde surge evidente que el respectivo medio de control no había caducado para la época en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, esto es el 29 de marzo de 2023.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Dentro del material probatorio incorporado al plenario sobresalen los siguientes:

-. Constancia expedida el 10 de junio de 2022¹⁴ por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio de la cual se constata que el SL18

¹² Ver documento digital “03.- 28-06-2023 PRUEBAS - PRUEBA28062023_085417” página 37.

¹³ Ver documento digital “03.- 28-06-2023 PRUEBAS - PRUEBA28062023_085417” páginas 86 a 89.

¹⁴ Ver documento digital “03.- 28-06-2023 PRUEBAS - PRUEBA28062023_085417” página 17.

CAMILO ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ prestó servicio militar obligatorio entre el 1° de septiembre de 2020 y el 28 de febrero de 2022.

-. Historia clínica¹⁵ de CAMILO ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ, expedida por la Dirección General de Sanidad Militar del Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, en donde se documenta que el actor fue diagnosticado con Leishmaniasis cutánea, así como el tratamiento brindado.

-. Acta de Junta Médica Laboral No. 212891 de 4 de marzo de 2022¹⁶, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada al SL18 CAMILO ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ, que en lo pertinente dice:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1.-) LEISHMANIASIS CUTANEA CON CERTIFICADO SIVIGILA VALORADA Y TRATA POR MEDICINA GENERAL CON LABORATORIOS, CURACIONES, MEDICAMENTOS Y 84 AMPOLLAS GLUCATIME QUEDANDO COMO SECUELA A) CICATRICES CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE EN ECONOMÍA CORPORAL. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 APTO

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.50%).

D- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 1 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR:

1A) NUMERAL 10-004, LITERAL (A) INDICE DOS (2).”

Es decir, que estarían dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Luis Eduardo Muñoz Muñoz.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pidió a favor de Luis Eduardo Muñoz Muñoz por perjuicios morales, la cantidad de dinero equivalente a 20 SMLMV. El acuerdo logrado entre las partes expresa que la entidad pagará por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos de 14 SMLMV.

No se efectuó ofrecimiento por concepto de Daño a Salud, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del mismo, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, y tampoco se hizo ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no la inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar estableció que es APTO para ejercer actividades fuera de la actividad militar.

¹⁵ Ver documento digital “03.- 28-06-2023 PRUEBAS - PRUEBA28062023_085417” páginas 34 a 54.

¹⁶ Ver documento digital “03.- 28-06-2023 PRUEBAS - PRUEBA28062023_085417” páginas 86 a 89.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quien convocó la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷, en los casos de lesiones igual o superior al 10% la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV (Regla que igualmente aplica para el daño a la salud).

Como la parte convocante aceptó que a la persona localizada en el nivel 1 se le indemnizara con 14 SMLMV, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que, a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que como Camilo Andrés Muñoz Rodríguez tenía la calidad de conscripto para la época en que ocurrió la lesión, el daño antijurídico padecido, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹⁹ que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

¹⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

¹⁹ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”²⁰, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó la certificación 2023-018 MDNSGDALGPPDA del 8 de junio de 2023²¹, firmada por el **Dr. JORGE IVÁN REYES BARRERA** – Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

El análisis efectuado con antelación demuestra que el acuerdo conciliatorio ajustado entre la parte convocante y la parte convocada debe ser aprobado, gracias a que todos y cada uno de los elementos requeridos para ello se cumplió a satisfacción, en lo que valga precisar que el acuerdo cubre la totalidad de convocantes y pretensiones inmersas en el escrito por medio del cual se convocó ante el Ministerio Público a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

²⁰ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo **2.2.4.3.1.2.6** del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

²¹ Ver documento digital “03.- 28-06-2023 PRUEBAS - PRUEBA28062023_085337”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado el 23 de junio de 2023, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 23 de junio de 2023 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, notifíquese esta providencia a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y a la Contraloría General de la República.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: zairayibettsotelo@gmail.com ;
Demandados: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; julian.fajardo@mindefensa.gov.co ; jufez11@hotmail.com ; u0302947@unimilitar.edu.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ; procjudadm50@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65961f011088c41e1bf374d2a612cd9b4c69e594079e54a086aa8875bdd944c**

Documento generado en 08/08/2023 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>